



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00884-2014-PC/TC

HUAURA

JUAN CARLOS LARA CARREÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Lara Carreño contra la resolución de fojas 83, su fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaura, solicitando que se ordene a la emplazada que le pague la cantidad de S/. 15,174.24, monto que la Resolución de Gerencia de Administración N.º 440-2011-GAGE/MPH le reconoce por concepto de beneficios sociales; asimismo, solicita el pago de intereses legales y los costos procesales. Refiere que no obstante que reiteradamente ha solicitado a la emplazada que le abone la mencionada suma de dinero, se muestra renuente a hacerlo.

El procurador público municipal contesta la demanda expresando que si bien la resolución materia de cumplimiento contiene un mandato vigente, el pago se hará efectivo con cargo al presupuesto municipal del año 2013, y no habiendo concluido el año 2013, su representada se encuentra dentro del plazo que tiene para cumplir con efectivizar el mandato.

El Segundo Juzgado Civil de Huacho, con fecha 11 de junio del 2013, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que solamente cabe estimar la demanda respecto al pago del 50% del monto total, dado que la resolución materia de cumplimiento solamente ordena el pago de este porcentaje, máxime si respecto al monto restante aún no existe pronunciamiento por parte de la entidad emplazada, por lo que no se trata de un mandato exigible.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en los extremos que declara fundada en parte la demanda, ordena el pago de S/. 7,753.50, más intereses y costos y exhorta a la emplazada que cumpla con el pago del 50% restante de los beneficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00884-2014-PC/TC

HUAURA

JUAN CARLOS LARA CARREÑO

sociales del demandante; y declaró la nulidad de la apelada en el extremo que ordena el pago de devengados, por estimar que si bien la resolución materia de cumplimiento ha reconocido la existencia de una deuda laboral de S/. 15,174.24, el mandato de pago sólo alcanza al 50%, por lo que el saldo deudor debe ser reclamado en la vía ordinaria. Respecto al pago de devengados, refiere que el Juez de la causa ha incurrido en error, toda vez que la resolución no reconoce el pago de devengados; por otro lado, la deuda materia de cumplimiento no genera devengados.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. En el presente caso se advierte que la sentencia de vista ha estimado en parte la demanda, disponiendo el pago de S/. 7,753.50, correspondiente al 50% del total los beneficios sociales reconocidos al actor por la resolución materia de cumplimiento, más los intereses legales, razón por la cual este Tribunal únicamente se pronunciará respecto del extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Delimitación del petitorio

2. Es materia de revisión el extremo de la recurrida que desestima la demanda en cuanto al pago del total del monto reconocido al actor por concepto de beneficios sociales, que asciende a la suma de S/. 15,174.24.

Sobre el requisito especial de la demanda: requerimiento previo

3. En el presente caso de la carta notarial de fecha 25 de febrero de 2013, se aprecia que el recurrente ha procedido a requerir el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Gerencia de Administración N.º 440-2011-GAGE/MPH, solicitando que se ordene a la entidad emplazada que cumpla con pagarle la suma de S/. 15,174.24, por concepto de beneficios sociales.

Procedencia

4. Conforme a lo expresado en el fundamento precedente, al haberse cumplido con el requerimiento previo del extremo materia del recurso de agravio constitucional relacionado al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Gerencia de Administración N.º 440-2011-GAGE/MPH, corresponde analizar si dicho mandato cumple los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC, para ordenarse su cumplimiento a través del presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00884-2014-PC/TC

HUÁURA

JUAN CARLOS LARA CARREÑO

Análisis de la controversia

5. El artículo primero de la Resolución de Gerencia de Administración N.º 440-2011-GAGE/MPH (f. 4), de fecha 7 de diciembre de 2011, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer como Crédito Devengado el pago de Beneficios Sociales (Compensación de Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas y Indemnización Vacacional, Bonificación Especial; Liquidación y Descuento según Acta de Recupero) a favor del señor LARA CARREÑO JUAN CARLOS, por el importe de S/. 15,174.24 (Quince Mil Ciento Setenta y Cuatro con 24/00 Nuevos Soles).

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar, que por encontrarnos con Déficit Financiero y Presupuestal solo se otorgará una cobertura presupuestal en el presente año por el 50% equivalente a S/. 7,753.50 (Siete Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 50/100 Nuevos Soles). Quedando un saldo de S/. 7,420.74 (Siete Mil Cuatrocientos Veinte con 74/100 Nuevos Soles).

6. En su escrito de contestación de la demanda, el procurador público municipal reconoce que el mandato contenido en la mencionada resolución se encuentra vigente, pero que el pago de la suma de S/. 15,174.24 se hará efectivo con cargo al presupuesto municipal del año 2013.
7. Respecto del mandato contenido en la resolución materia de cumplimiento, este Tribunal considera que cumple los requisitos mínimos comunes que establece el precedente vinculante en el fundamento 14 de la STC N.º 00168-2005-PC/TC, porque: a) se encuentra vigente; b) es un mandato claro y cierto, consistente en el reconocimiento a favor del actor de la suma de S/. 15,174.24 (Quince Mil Ciento Setenta y Cuatro con 24/00 Nuevos Soles) por concepto de beneficios sociales; c) reconoce el derecho del demandante al referido pago como crédito devengado; y, d) el recurrente se encuentra individualizado como beneficiario en el artículo primero de la referida resolución.
8. Cabe precisar que si bien la justificación de la emplazada para dilatar el pago de la totalidad de la deuda basada en la disponibilidad presupuestal es admisible, en tanto que los pagos de obligaciones pecuniarias a cargo de las Instituciones del Estado deben responder siempre a una previa consideración en el presupuesto anual; sin embargo, en el caso, el Tribunal advierte que desde la expedición de la Resolución de Gerencia de Administración N.º 440-2011-GAGE/MPH a la fecha, ha transcurrido más de tres años, sin que la demandada demuestre haber tenido la intención de satisfacer la obligación que contiene la resolución, demostrando un reincidente incumplimiento y contraviniendo, con ello, el criterio establecido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00884-2014-PC/TC

HUAURA

JUAN CARLOS LARA CARREÑO

el Tribunal en reiterada jurisprudencia (SSTC N.ºs 01203-2005-PC/TC y 06091-2006-PC/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al extremo materia del recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Huaura que pague al recurrente la totalidad de lo que le adeuda por concepto de beneficios sociales, esto es, la suma de S/. 15,174.24, en el plazo de 10 días.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL